

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

|                               |                                                      |                       |                                     |
|-------------------------------|------------------------------------------------------|-----------------------|-------------------------------------|
| Encargado                     | Geisy Vindas Quirós                                  |                       |                                     |
| Fecha/hora gestión            | 21/07/2022 08:47                                     | Fecha/hora resolución | 21/07/2022 13:51                    |
| * Procesos asociados          | Recursos                                             | Número documento      | 8072022000000238                    |
| * Tipo de resolución          | Fondo                                                |                       |                                     |
| Número de procedimiento       | 2022LN-000003-0001102401                             | Nombre Institución    | Caja Costarricense de Seguro Social |
| Descripción del procedimiento | INSUMOS DESCARTABLES DE EQUIPO DE FACOEMULSIFICACIÓN |                       |                                     |

2. Listado de recursos

| Número           | Fecha presentación | Recurrente            | Empresa/Interesado                | Resultado              | Causa resultado |
|------------------|--------------------|-----------------------|-----------------------------------|------------------------|-----------------|
| 8002022000000461 | 07/07/2022 15:51   | EMILIANO SOTO MORA    | MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con lugar | No aplica       |
| 8002022000000457 | 07/07/2022 14:43   | ANDREA TORRES VEGA    | INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA      | Parcialmente con lugar | No aplica       |
| 8002022000000455 | 07/07/2022 09:54   | RUBEN LEZAMA ULATE    | OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA      | Con lugar              | No aplica       |
| 8002022000000453 | 06/07/2022 16:43   | JORGE VARELA GONZALEZ | MEDICAL VISION SOCIEDAD ANONIMA   | Parcialmente con lugar | No aplica       |

3. \*Validaciones de control

☒ Tipo de procedimiento

☒ En tiempo

☒ Prórroga de apertura de ofertas

☒ Legitimación

☒ Quién firma el recurso

☒ Firma digital

☒ Cartel objetado

☒ Temas previos

4. \*Resultando

I. Que el siete de julio de dos mil veintidós las empresas **MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANÓNIMA, INSUMED INC SOCIEDAD ANÓNIMA, OPTILEZ INC SOCIEDAD ANÓNIMA, MEDICAL VISION SOCIEDAD ANÓNIMA**, presentaron ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del cartel de la licitación pública No. **2022LN-000003-0001102401** promovida por el **HOSPITAL DE SAN CARLOS**. II. Que mediante auto de las nueve horas veintiocho minutos del ocho de julio de dos mil veintidós esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida el día trece de julio de dos mil veintidós lo cual se encuentra incorporado al expediente de la objeción. III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. \*Considerando

5.1 - Recurso 8002022000000461 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

1) Sobre Cláusula 1.1 Características de los equipos en calidad de préstamo 1.1.1. 01 Unidad de Equipo facoemulsificación con Vitrectomía. Señala **la objetante** que en la características de dicha cláusula está: “I. Sistema de irrigación y aspiración K. 3. Pieza de mano: i. Con recipiente colector”. Solicita la objetante eliminar el punto i. Con recipiente colector, debido a que dicha pieza de mano no tiene un recipiente colector. Señala la recurrente que el cassette es el único insumo que cuenta con una bolsa recolectora, el cual es cerrado y hermético y es el único dispositivo que recibe los desechos. **La Administración** al atender la audiencia especial señala que valoró lo expuesto por la recurrente y determina que la pieza de mano no requiere de un recipiente colector, ya que éste está incluido en la Línea N° 1 Cassette para facoemulsificación. La Administración indica que acepta lo objetado de manera que debe leerse de la siguiente manera: “K.3 Pieza de mano: i. Con un diámetro del puerto en un rango mínimo de 0.2 mm a 0.5 mm. ii. Debe ser esterilizable en autoclave”. 2) Sobre Cláusula 6.1.1. 01 Unidad de Equipo facoemulsificación con Vitrectomía. Señala **la objetante** que la cláusula 6.1.1 tiene la siguientes características: “Se solicita que el equipo sea suministrado con todos los accesorios necesarios que garanticen su adecuado funcionamiento, los cuales se

entienden que podrán variar según marca y modelo de los diferentes fabricantes, entendiéndose los mismos como parte integral del equipo y su costo estará inmerso en el mismo. Dichos suministros son: a. Dos piezas de mano de facoemulsificación de acero inoxidable o titanio. Con seis agujas con su herramienta de cambio". La objetante solicita se modifique dicha cláusula, proponiendo el siguiente texto: "a. Dos piezas de mano de facoemulsificación de acero inoxidable o titanio. Con cuatro agujas con su herramienta de cambio". Considera la recurrente que se va a entregar dos piezas de mano, por lo que requiere una llave hexagonal por cada tipo de pieza de mano ya que la misma es reusable y reesterizable. **La Administración** al atender la audiencia señala que realizó la valoración de la solicitud de la objetante, sin embargo no es factible reducir a 4 agujas ya que se requieren 6 para completar las cajas de cirugía de facoemulsificación con las que cuenta el Hospital San Carlos. **3) Sobre Cláusula 6.1.1. 01 Unidad de Equipo facoemulsificación con Vitrectomía anterior.** Señala **la objetante** que dentro de dicha cláusula se indica "b. Seis juegos reusables para faco". Debido a lo anterior, solicita la objetante aclarar a qué se refieren con seis juegos reusables para Faco. **La Administración** al atender la audiencia indica que examinada la propuesta de la recurrente, se determina que no requieren seis juegos reusables. La Administración indica que procede a omitir el punto b. y propone el siguiente texto: "6.1.1.1. Se solicita que el equipo sea suministrado con todos los accesorios necesarios que garanticen su adecuado funcionamiento, los cuales se entienden que podrán variar según marca y modelo de los diferentes fabricantes, entendiéndose los mismos como parte integral del equipo y su costo estará inmerso en el mismo. Dichos suministros son: a. Dos piezas de mano de facoemulsificación de acero inoxidable o titanio. Con seis agujas con su herramienta de cambio. b. Dos piezas de mano para irrigación y aspiración. c. Dos piezas de mano de coagulación bipolar. d. Dos cables de coagulador bipolar de al menos 3 metros de largo". **4) Sobre cláusula del cartel: 1.1.1.01 Unidad de Equipo para faco emulsificación con vitrectomía anterior y posterior.** Señala **la recurrente** que en las características de dicha cláusula se señala en el pliego de condiciones lo siguiente: "K. Sistema de irrigación y aspiración: • Sistema de bombeo: iv. Debe tener una tecnología de fluidos activos que permita al cirujano mantener y fijar la presión intraocular durante todo el procedimiento". Debido a lo anterior, solicita la recurrente modificar la cláusula de manera tal que se lea de la siguiente manera: "Sistema de bombeo: iv. Debe tener una tecnología de fluidos que permita al cirujano mantener y fijar la presión intraocular durante todo el procedimiento". Considera la recurrente que la tecnología de fluidos activos corresponde a la tecnología del Centurion Vision System, sin embargo el sistema del Constellation, permite al cirujano mantener y fijar la presión intraocular durante todo el procedimiento. **La Administración** valora lo expuesto por la empresa recurrente y determina que la variante entre fluidos y fluidos activos no representa variabilidad para el cirujano durante el procedimiento. La Administración indica que la la cláusula debe leerse de la siguiente manera: "6.1.1 01 Unidad de Equipo facoemulsificación con Vitrectomía anterior, que debe tener las siguientes características: I. Sistema de irrigación y aspiración: K.1 Sistema de bombeo: • Debe ser de bomba peristáltica, • La presión máxima de aspiración de 700 mmHg., • Con método de reflujo mediante reversión de bombeo, • La irrigación debe ser continua bajo demanda, • Debe tener una tecnología de fluidos que permita al cirujano mantener y fijar la presión intraocular durante todo el procedimiento, que cumpla con las siguientes características mínimas". **5) Sobre cláusula 6.1.2. 01 Unidad de Equipo para facoemulsificación con vitrectomía anterior y posterior.** Solicita **la objetante** modificar la cláusula de manera tal que se lea de la siguiente manera: "L. Vitrectomía anterior y posterior: • En un rango mínimo de 100 a 10.000 cortes por minuto o 100 a 2500 cortes por minuto según el equipo ofertado". Considera la recurrente que este tipo de tecnología permite realizar de manera más rápida y eficaz la cirugía de retina, pudiéndose acercar a la retina con un corte más veloz y que protege de hacer tracción. **La Administración** acepta lo indicado por la objetante, ya que al valorar el alegato de la recurrente, se determina en conjunto con el cirujano que 100 cortes por minuto es un rango extremadamente bajo y que sería muy beneficioso durante el procedimiento quirúrgico contar con rangos de hasta 10.000 cortes. Cita la Administración que la cláusula debe de leerse de la siguiente manera: "L. Vitrectomía anterior y posterior: • La pieza de mano debe ser de tipo guillotina, • De velocidad variable graduable de forma manual, • En un rango mínimo de 100 a 10.000 cortes por minuto o 100 a 2500 cortes por minuto según el equipo ofertado". **6) Sobre cláusula del cartel: 6.1.2.1.** Señala **la objetante** que el cartel indica: "Se solicita que el equipo sea suministrado con todos los accesorios necesarios que garanticen su adecuado funcionamiento, los cuales se entienden que podrán variar según marca y modelo de los diferentes fabricantes, entendiéndose los mismos como parte integral del equipo y su costo estará inmerso en el mismo. Dichos suministros son: a. Dos piezas de mano de facoemulsificación de acero inoxidable o titanio, con tres agujas con su herramienta para cambio. b. Una pieza de mano de Facofragmentación de acero inoxidable o titanio, con tres agujas con su herramienta para cambio". Solicita la recurrente modificar la cláusula de manera tal que se lea de la siguiente manera: a. Dos piezas de mano de facoemulsificación de acero inoxidable o titanio, con dos agujas con su herramienta para cambio. b. Una pieza de mano de Facofragmentación de acero inoxidable o titanio, con una aguja con su herramienta para cambio". Agrega la recurrente que se requiere una llave hexagonal por cada tipo de pieza de mano ya que la misma es reusable y reesterizable. **La Administración** valora la solicitud de la empresa y se determina que no es factible acceder a lo planteado, ya que se requieren tres agujas para tener una de repuesto, en caso de que alguna falle en la cirugía y pueda ser reemplazada de inmediato, sin afectar la programación quirúrgica, por lo que rechazan este alegato. **7) Sobre cláusula del cartel: 1.1.3. 02 Unidades de Equipo Microscopios quirúrgicos para oftalmología.** Indica **la objetante** que dicha cláusula solicita las siguientes características: "F. Características del Microscopio. • Oculares: • Tipo de enfoque motorizado de 55 mm y de velocidad programable", no obstante, solicita la recurrente se pueda modificar dicha cláusula. Propone la objetante el siguiente texto: "...Tipo de enfoque motorizado de 30 a 55 mm y de velocidad programable". Considera la recurrente que el recorrido del enfoque motorizado puede darse desde 30mm a 55 mm ya que esto no representa un problema a la hora de enfocar tanto para hacer el enfoque grueso como el enfoque motorizado, el enfoque depende de las variables como la altura de la cama donde se va a realizar la cirugía, sin embargo suequipool tener un brazo articulado ajustable, por lo que el equipo cumple con los enfoques requeridos para una cirugía anterior y posterior. **La Administración** indica que una vez analizado lo fundamentado por la empresa se determina que hubo un problema de redacción con respecto a la solicitud de Oculares o Binoculares, siendo lo correcto oculares, además se amplía el rango de enfoque motorizado ya que el mismo no afecta el enfoque grueso ni motorizado, por tanto cumple con lo requerido para los procedimientos quirúrgicos. Debido a lo anterior, la Administración señala que la cláusula debe leerse de la siguiente manera: "6.1.3. 02 Unidades de Equipo Microscopios quirúrgicos para oftalmología, que deben tener las siguientes características F. Características del Microscopio, •Oculares, • Tipo de enfoque motorizado de 30 a 55 mm y de velocidad programable". **8) Sobre cláusula 11. Plazo de entrega de insumos.** Señala **la objetante** que el pliego de condiciones señala un plazo para entregar las cantidades que se solicitan en cada pedido de 05 días hábiles como máximo, posterior a la notificación del pedido, no obstante, solicita la recurrente, modificar la cláusula para que la entrega del pedido sea de 15 días hábiles como máximo, posteriores a la notificación del pedido. Propone la recurrente la siguiente redacción: "11. PLAZO DE ENTREGA DE INSUMOS: Las entregas se deberán realizar según la necesidad del Hospital San Carlos; para ello el Encargado General del Contrato, previa verificación de existencias en el inventario remitirá una solicitud de pedido al contratista por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP. El plazo para entregar las cantidades que se solicitan en cada pedido será de 15 días hábiles como máximo, posteriores a la notificación del pedido". Agrega la objetante que al ser este contrato según demanda, la oferente no cuenta con la certeza suficiente de la frecuencia con las que hará las solicitudes el Hospital y la cantidad de unidades a solicitar, por lo que su representada procurará poseer el inventario suficiente para hacerle frente a la demanda del Hospital, no obstante, el tiempo de respuesta que da la Administración de 5 días para las entregas es muy limitado. De igual manera, cita la recurrente que las bodegas de su representada se encuentran en San José y, por ende, el Hospital se encuentra a 3 o 4 horas de la capital, la planificación de la ruta, en tan corto tiempo se complica. Asimismo, indica la objetante que de requerir solicitar prórroga de la entrega, en el caso de que no cuenten con el producto en Costa Rica derivado de una situación específica, 5 días no son suficientes para solicitar la prórroga antes descrita, de acuerdo con el artículo 206 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que indica: "...El contratista solicitará la prórroga dentro de los diez días hábiles siguientes al conocimiento del hecho que provoca la extensión del plazo y la Administración contará con igual plazo para resolver si procede o no." Considera la recurrente que por ley, el contratista tiene hasta 10 días hábiles para solicitar prórroga y la Administración

tiene otros 10 días para responder, por lo que sería 20 días hábiles en total el plazo de que se dispone para esta gestión. Por ello, es que solicitan la modificación de esta cláusula. **La Administración** acepta parcialmente objetado, por tanto la cláusula debe leerse de la siguiente manera: *"11. PLAZO DE ENTREGA DE INSUMOS: Las entregas se deberán realizar según la necesidad del Hospital San Carlos; para ello el Encargado General del Contrato, previa verificación de existencias en el inventario remitirá una solicitud de pedido al contratista por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP. El plazo para entregar las cantidades que se solicitan en cada pedido será de 10 días hábiles como máximo, posteriores a la notificación del pedido. No obstante, en caso de que se requiera por urgencia algún producto, el contratista puede entregar el producto antes de los días establecidos, ello sin perjuicio de ningún tipo para ambas partes"*

## Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar ▼

**1) Sobre Cláusula 1.1 Características de los equipos en calidad de préstamo 1.1.1. 01 Unidad de Equipo facoemulsificación con Vitrectomía.** Visto los planteamientos anteriores, de frente a lo expuesto por la Administración y la modificación cartelaría que propone se **declara con lugar** el recurso, en el tanto se entiende que la contratante se está allanando a lo pretendido por la objetante. Por lo anterior, debe la Caja Costarricense de Seguro Social proceder a ajustar el pliego de condiciones según lo indicado en la respuesta de audiencia referida. Deberá la licitante dar la debida publicidad de las modificaciones al pliego de condiciones, de manera que las mismas sean de conocimiento de todo potencial oferente. **2) Sobre Cláusula 6.1.1. 01 Unidad de Equipo facoemulsificación con Vitrectomía.** El recurso de objeción ha sido establecido en el ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos injustificados a la libre participación o para ajustar el cartel a los principios que rigen la materia de contratación administrativa y al ordenamiento jurídico, por lo cual se impone como un deber del recurrente exponer las razones de su impugnación, ejercicio que debe realizar de manera fundamentada, de conformidad con los numerales 178 y 180 del RLCA. Con lo cual, es claro el deber del recurrente de fundamentar sus alegatos. Adicionalmente, debe tenerse presente que la fundamentación en el recurso de objeción, en cuanto a la limitación a la participación se visualiza en dos etapas. Una primera en la cual a través de la fundamentación del recurso se acredite que en efecto existe una limitación a la participación de quien recurre, y adicionalmente, como una segunda etapa, acreditar que de existir tal limitación, se constituya en injustificada. Así, el argumentar sobre la limitación a participar no se agota en acreditar que en efecto se da, sino que debe acreditarse que carece de sustento alguno, considerando las particularidades del objeto contractual, la necesidad de la Administración, entre otros aspectos. Esto por cuanto se parte de la presunción de que la Administración es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el cartel en atención a sus necesidades; tal ejercicio lo realiza a la luz de su discrecionalidad administrativa y en atención al interés público que está llamada a satisfacer. Por ende, si se cuestiona el contenido del pliego, el recurrente está obligado a realizar un ejercicio tal que permita a este órgano contralor tener por acreditado que en efecto la limitación es injustificada, o que en efecto hay una violación a las normas o principios de contratación administrativa. Por último, vale considerar que el recurso de objeción si bien se constituye en herramienta para "depurar" el cartel, de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos cartelarios a las necesidades o posibilidades del recurrente frente al objeto que puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Todo lo contrario, son los potenciales oferentes quienes deben ajustarse a lo estipulado en el pliego al constituir éste lo que en principio requiere adquirir la Administración (Sobre el particular ver la resolución No. R-DCA-577-2008 de las 11:00 horas del 29 de octubre de 2008 de este órgano contralor) Por lo anterior señalado y de frente al alegato de la recurrente, considera esta División que en lo pretendido por la misma hay una falta de fundamentación, en el tanto omite explicar y detallar lo afirmado. Asimismo, la objetante no señala cómo se le limitaría su participación de mantenerse dicha cláusula sin modificación. Se extraña que la recurrente no aportara las pruebas necesarias que fundamentaran sus alegatos. Por el contrario, la Administración como conocedora de sus necesidades, expone que no es factible la reducción de agujas, ya que la necesidad de la Administración es completar las cajas de cirugía de facoemulsión con las cuales ya cuenta el Hospital de San Carlos. En vista de lo anterior, se **rechaza de plano** este aspecto por falta de fundamentación. **3) Sobre Cláusula 6.1.1. 01 Unidad de Equipo facoemulsificación con Vitrectomía.** Cabe apuntar que las aclaraciones a solicitud de parte se encuentran debidamente reguladas en el artículo 60 del RLCA, sin que el recurso de objeción al cartel sea la vía para atenderlas, ya que éstas deben ser representadas ante la Administración licitante. De frente a lo expuesto, conviene citar lo indicado en el numeral 180 del RLCA que entre otras cosas, señala: *"Cuando resulte totalmente improcedente por el fondo o la forma, ya sea, entre otras cosas, porque se trate de simples aclaraciones, o porque no se presenta debidamente fundamentado, será rechazado de plano en el momento que se verifique tal circunstancia"*. Así las cosas, se **rechaza de plano** el recurso en este extremo por estar en presencia de una aclaración. No obstante, debido a que la Administración realizó de oficio la modificación a dicha cláusula, es responsabilidad de la Administración proceder a realizar la divulgación y modificación cartelaría pertinente de las aclaraciones realizadas en el contexto de este trámite. **4) Sobre cláusula del cartel: 1.1.1.01 Unidad de Equipo para faco emulsificación con vitrectomía anterior y posterior.** Visto los planteamientos anteriores, de frente a lo expuesto por la Administración y la modificación cartelaría que propone se **declara con lugar** el recurso, en el tanto se entiende que la contratante se está allanando a lo pretendido por la objetante. Por lo anterior, debe la Caja Costarricense de Seguro Social proceder a ajustar el pliego de condiciones según lo indicado en la respuesta de audiencia referida. Deberá la licitante dar la debida publicidad de las modificaciones al pliego de condiciones, de manera que las mismas sean de conocimiento de todo potencial oferente. **5) Sobre cláusula 6.1.2. 01 Unidad de Equipo para facoemulsificación con vitrectomía anterior y posterior.** Vistos los planteamientos anteriores, de frente a lo expuesto por la Administración y la modificación cartelaría que propone se **declara con lugar** el recurso, en el tanto se entiende que la contratante se está allanando a lo pretendido por la objetante. Por lo anterior, debe la Caja Costarricense de Seguro Social proceder a ajustar el pliego de condiciones según lo indicado en la respuesta de audiencia referida. Deberá la licitante dar la debida publicidad de las modificaciones al pliego de condiciones, de manera que las mismas sean de conocimiento de todo potencial oferente. **6) Sobre cláusula del cartel: 6.1.2.1.** El recurso de objeción ha sido establecido en el ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos injustificados a la libre participación o para ajustar el cartel a los principios que rigen la materia de contratación administrativa y al ordenamiento jurídico, por lo cual se impone como un deber del recurrente exponer las razones de su impugnación, ejercicio que debe realizar de manera fundamentada, de conformidad con los numerales 178 y 180 del RLCA. Con lo cual, es claro el deber del recurrente de fundamentar sus alegatos. Adicionalmente, debe tenerse presente que la fundamentación en el recurso de objeción, en cuanto a la limitación a la participación se visualiza en dos etapas. Una primera en la cual a través de la fundamentación del recurso se acredite que en efecto existe una limitación a la participación de quien recurre, y adicionalmente, como una segunda etapa, acreditar que de existir tal limitación, se constituya en injustificada. Así, el argumentar sobre la limitación a participar no se agota en acreditar que en efecto se da, sino que debe acreditarse que carece de sustento alguno, considerando las particularidades del objeto contractual, la necesidad de la Administración, entre otros aspectos. Esto por cuanto se parte de la presunción de que la Administración es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el cartel en atención a sus necesidades; tal ejercicio lo realiza a la luz de su discrecionalidad administrativa y en atención al interés público que está llamada a satisfacer. Por ende, si se cuestiona el contenido del pliego, el recurrente está obligado a realizar un ejercicio tal que permita a este órgano contralor tener por acreditado que en efecto la limitación es injustificada, o que en efecto hay una violación a las normas o principios de contratación administrativa. Por último, vale considerar que el recurso de objeción si bien se constituye en herramienta para "depurar" el cartel,

de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos cartelarios a las necesidades o posibilidades del recurrente frente al objeto que puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Todo lo contrario, son los potenciales oferentes quienes deben ajustarse a lo estipulado en el pliego al constituir éste lo que en principio requiere adquirir la Administración (Sobre el particular ver la resolución No. R-DCA-577-2008 de las 11:00 horas del 29 de octubre de 2008 de este órgano contralor) Por lo anterior señalado y de frente al alegato de la recurrente, considera esta División que en lo pretendido por la misma hay una falta de fundamentación, en el tanto omite explicar y detallar lo afirmado. Asimismo, la objetante no señala cómo se le limitaría su participación de mantenerse dicha cláusula sin modificación. Se extraña que la recurrente no aportara las pruebas necesarias que fundamentaran sus alegatos. Por el contrario, la Administración como conocedora de sus necesidades, expone que no es factible la reducción de agujas, ya que en caso de que falle alguna aguja en la cirugía la misma se debe reemplazar de inmediato. En vista de lo anterior, se **rechaza de plano** este aspecto por falta de fundamentación. **7) Sobre cláusula del cartel: 1.1.3. 02 Unidades de Equipo Microscopios quirúrgicos para oftalmología.** Visto los planteamientos anteriores, de frente a lo expuesto por la Administración y la modificación cartelaria que propone se **declara con lugar** el recurso, en el tanto se entiende que la contratante se está allanando a lo pretendido por la objetante. Por lo anterior, debe la Caja Costarricense de Seguro Social proceder a ajustar el pliego de condiciones según lo indicado en la respuesta de audiencia referida. Deberá la licitante dar la debida publicidad de las modificaciones al pliego de condiciones, de manera que las mismas sean de conocimiento de todo potencial oferente. **8) Sobre cláusula 11. Plazo de entrega de insumos.** La recurrente en su escrito solicita se modifique el plazo de entrega de los insumos de 05 días a 15 días, sin embargo, una vez analizado este aspecto del recurso, la Administración acepta parcialmente la modificación planteada por la recurrente, modificando el plazo de entrega a 10 días, por lo que se **declara parcialmente con lugar** este extremo del recurso, debiendo incorporar la Administración dicho cambio al expediente y brindarle la debida publicidad.

**Consideración de oficio:** "De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2022, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley."

#### 5.1 - Recurso 8002022000000461 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

##### Plazo de entrega - Argumento de las partes

Refiérase a lo resuelto en apartado: "5.1 - Recurso 8002022000000461 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA".

##### Plazo de entrega - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Refiérase a lo resuelto en apartado: "5.1 - Recurso 8002022000000461 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA".

#### 5.1 - Recurso 8002022000000461 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Refiérase a lo resuelto en apartado: "5.1 - Recurso 8002022000000461 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA".

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Refiérase a lo resuelto en apartado: "5.1 - Recurso 8002022000000461 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA".

#### 5.2 - Recurso 8002022000000457 - INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA

##### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

**Sobre la Línea 25: Gas oftálmico presurizado octafluoropropano C3F8, para uso intraocular en cilindro de 100ml (+/-10), incoloro, inodoro, no tóxico, no inflamable:** La objetante solicita que en la Línea 25 se permita participar con un cilindro de gas presurizado, multidosis de contenido de 100ml (+/- 25ml), ya que la presentación de su producto es de 75ml. Señala la recurrente que esta propuesta de modificación no afecta en procedimiento realizado por el profesional o el paciente y, además, como se demuestra en la documentación que adjunta el mismo ya ha sido utilizado por otras instituciones de la Caja Costarricense de Seguro Social. Indica que su representada ha vendido el producto solicitado por la institución con las características iguales a la de los cambios indicados, sin que estas sean un problema para el usuario o el paciente, de ahí que sus productos cuenten con certificados de calidad y registros sanitarios del Ministerio de Salud (EMB), por lo que solicitan se amplíen las características, esto con el fin de obtener un mayor número de oferentes, sin limitar el libre derecho a la participación. La Administración al atender la audiencia señala que acepta lo objetado, de manera que debe leerse la línea 25 de la siguiente manera: "Línea 25: Gas presurizado C3F8 para uso intraocular en cilindros, la presentación puede ser de 20ml a 100ml, incoloro, inodoro, no tóxico, no inflamable. (La empresa debe cotizar el precio por ml). Debe incluir manómetro".

##### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Visto el planteamiento anterior de frente a lo expuesto por la Administración y la modificación planteada así como la propuesta por parte de la recurrente, se **declara parcialmente con lugar** el recurso. Debe la Caja Costarricense de Seguro Social proceder a ajustar el pliego de

condiciones según lo indicado en la respuesta de audiencia referida. Deberá la licitante dar la debida publicidad de las modificaciones al pliego de condiciones, de manera que las mismas sean de conocimiento de todo potencial oferente.

**Consideración de oficio:** "De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2022, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley."

### 5.3 - Recurso 800202200000455 - OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

**1) Sobre la forma de cotización.** La objetante señala que el cartel en el apartado de las Condiciones generales, punto 5 Cotización, se indica que "el oferente debe cotizar la totalidad de la partida e indicar el costo unitario por línea". Señala que el cartel cuenta con 31 líneas las cuáles están integradas en solo 2 partidas y que para la Partida 1, esta es indivisible, por el tipo de insumos que están solicitando, los cuáles deben ser totalmente compatibles con el equipo de facoemulsificación y vitrector que solicitan en calidad de préstamo. Sin embargo, para la Partida 2 no aplica la misma situación, ya que los insumos solicitados en las líneas de la #22 a la 31 no son elaborados por el mismo fabricante. Refiere al Artículo No. 5 de la Ley de Contratación Administrativa y afirma que en aras de promover la libre concurrencia e igualdad de trato, solicita se analice dividir la Partida #2, pudiendo separarse en cuatro partidas, agrupando las líneas por tipo de producto, como, por ejemplo: - Las líneas 22, 23 y 24 que corresponden a bandas de silicona, en una sola Partida. - Las líneas 25, 26 y 27 de gases oftálmicos y set mezcla para gases, en otra Partida. - Las líneas 28 y 29 de aceite de silicón - Las líneas 30 y 31 de Perfluoro decalin y colorante azul. La Administración señala que una vez examinado lo fundamentado por la empresa se considera que las líneas que conforman la partida 2 pueden separarse y ser cotizadas de manera individual, dado que estos insumos no requieren ser compatibles entre sí para su utilización y acepta lo objetado, para que se lea el punto 5 de la siguiente manera: "Punto 5. Cotización. Con respecto a la partida No.2: Los ítems de 22 al 31 pueden ser cotizados de manera individual, sin necesidad de ser compatibles entre sí. La oferta será evaluada por la Comisión Técnica quienes serán los encargados de valorar dichas ofertas". **2) Sobre las características Técnicas:** • **Para la Línea 25 de Gas presurizado C3F8 y Línea 26 de Gas presurizado SF6.** La objetante señala que para la Línea 25 de Gas presurizado C3F8 y Línea 26 de Gas presurizado SF6 se solicitan presentaciones en cilindro de 100 ml (+/-10ml) y 110ml (+/-10ml), respectivamente. Solicita se permita participar también con presentaciones de 20ml, tanto para el Gas C3F8 y el SF6 y en caso de ser adjudicatarios de estas líneas, se entregarían la cantidad de cilindros de 20ml necesarios para completar 100 ml (+/-10ml) en el caso del C3F8 y 110ml (+/-10ml) en el caso del SF6, por unidad solicitada. Al respecto indica que hay empresas que fabrican estos productos en presentaciones de ml diferentes, como en el caso de su representada que lo hace en cilindros de 20ml. Indica que este producto indistintamente de la presentación en la que se fabrique tiene un formato para multidosis, ya que dependiendo del procedimiento y del paciente, se pueden usar micro dosis de 0.3ml a 1.2 ml aproximadamente. Solicita se permita participar también con presentación de cilindros 20ml, tanto en la Línea 25 como en la Línea 26. La Administración señala que acepta lo objetado de manera que debe leerse la línea 25 y 26 de la siguiente manera: "Línea 25: Gas presurizado C3F8 para uso intraocular en cilindros, la presentación puede ser de 20ml a 100ml, incoloro, inodoro, no tóxico, no inflamable. (La empresa debe cotizar el precio por ml). Debe incluir manómetro." "Línea 26 Gas presurizado SF6 para uso intraocular en cilindro de 20ml a 110 ml (+/- 40), incoloro, inodoro, no tóxico, no inflamable. (La empresa debe cotizar el precio por ml). Debe incluir manómetro."

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Con lugar

**1) Sobre la forma de cotización:** La Administración indica aceptar la solicitud presentada por la objetante, por lo que se entiende que se allana a lo requerido siendo que indica que "Los ítems de 22 al 31 pueden ser cotizados de manera individual, sin necesidad de ser compatibles entre sí", por lo que se **declara con lugar** el recurso en este extremo, dejando bajo la responsabilidad de la Administración las valoraciones realizadas al efecto, así deberá realizar la modificación propuesta y darle la debida publicidad. **2) Sobre las características Técnicas:** • **Para la Línea 25 de Gas presurizado C3F8 y Línea 26 de Gas presurizado SF6:** La Administración indica aceptar la solicitud presentada por la objetante, por lo que se entiende que se allana a lo requerido siendo que indica que permite la presentación del producto en cilindros desde 20ml hasta 100ml para la línea 25, y de 20ml a 110 ml (+/- 40) para la línea 26, por lo que se declara con lugar el recurso en este extremo. Ahora bien, en la modificación que propone la Administración adiciona dos aspectos que no contempla la redacción actual de la cláusula, ni tampoco son requeridas por el objetantes que consisten en adicionar que "(La empresa debe cotizar el precio por ml). Debe incluir manómetro", en ese sentido debe recordarse a la Administración que corre bajo su responsabilidad las valoraciones realizadas al efecto, así deberá realizar la modificación propuesta y darle la debida publicidad.

**"Consideración de oficio:** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2022, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley."

### 5.4 - Recurso 800202200000453 - MEDICAL VISION SOCIEDAD ANONIMA

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

**1) Sobre la Partida 1, Línea 3.** La objetante solicita que se escriba de la siguiente manera: "Set de puntas irrigación / aspiración, embaladas de forma individual, estéril. Descartable, de un solo uso. Presentación 1 set. Compatibles con vitrector que se suministrará en calidad de préstamo". Señala que el material solicitado condiciona la participación de una marca específica, sin embargo, ampliar el rango de materiales no limita un correcto desempeño del equipo durante los procedimientos quirúrgicos, siempre y cuando se mantenga la característica de ser estéril y de un solo uso. La Administración señala que se requiere de material de polímero, debido a contacto de punta con la cápsula posterior, para evitar posibles complicaciones, por lo que rechaza la solicitud, por tanto se mantiene invariable este punto del cartel. **2) Sobre la Partida 1, Línea 4.** La objetante solicita que se escriba de la siguiente manera: "Puntas metálicas de aleación de titanio, intercambiables, descartables. Empacada individualmente y de forma estéril. Para incisiones de 2.2mm hasta 2.4 mm. Bisel angulado de 40° ±5°. Apertura". Solicita eliminar el

vapor de apertura de 0,9mm ya que corresponde a una marca específica esta característica y el cambio no limita un correcto funcionamiento de la punta, pieza de mano o el desempeño del equipo como durante la cirugía. Se solicita ampliar el rango de la angulación de la boca ya que éste condicionaría a una marca en específico. **La Administración** señala que se solicita esta medida de la punta, la cual, debe ser compatible con los capuchones, esto proporciona una mejor fluidica y protección de la córnea, por lo que rechaza la solicitud por tanto se mantiene invariable este punto del cartel. **3) Sobre la Partida 1, línea 12. La objetante** solicita que se escriba de la siguiente manera: "Sonda Láser para vitrectomía pars plana posterior calibre de 23 (+4) gauge con aspiración, articulada y endoluz. Descartable". Solicita eliminar el valor de dimensiones ya que contradice directamente a lo solicitado de calibre 23 G  $\pm$  4 y limitaría la participación hacia una marca en específico. **La Administración** señala que se determina que la medida de 23 G a es equivalente a 0.6 mm, por lo que rechaza la solicitud por tanto se mantiene invariable este punto del cartel. **4) Sobre la Partida 1, línea 13. La objetante** solicita que se escriba de la siguiente manera: "Inyector necesario con doble fuidica para inyectar o extraer fluidos en vitrectomía posterior 23 G  $\pm$  4 Gauge. Descartable". Solicita eliminar el valor de dimensiones ya que contradice directamente a lo solicitado de calibre 23 G  $\pm$  4 y limitaría la participación hacia una marca en específico. **La Administración** señala que determina que el largo de la punta facilita la introducción de la misma dentro del trócar, lo cual facilita la inyección dentro del ojo, por tanto no es posible realizar la modificación, por lo que rechaza la solicitud por tanto se mantiene invariable este punto del cartel. **5) Sobre la Partida 1, línea 15 . La objetante** solicita que se escriba de la siguiente manera: "Endo iluminador para vitrectomía pars plana posterior bimanual o unimanual. Compatible con VITRECTOR de 23 (+3) gauge, con ángulo de iluminación de 90° o superior. Descartable". Solicita modificar el ángulo de iluminación del endo iluminador ya que limitaría la participación hacia una marca en específico, ambas cumplen con la función y desempeño durante el procedimiento quirúrgico. La Administración señala que de acuerdo al criterio médico del especialista el ángulo igual o superior a 106° permite tener una mejor visualización de la periferia, por lo que rechaza la solicitud por tanto se mantiene invariable este punto del cartel. **6) Sobre la Partida 1, línea 16 . La objetante** solicita que se escriba de la siguiente manera: "Punta de Lápiz bipolar para Endodiatermia, de 25 Gauge  $\pm$  2 G. Recto con punta fina, bipolar, presentación 1 unidad". Solicita eliminar la dimensión de 0,5 G. Ya que contradice directamente con lo solicitado en el tamaño de 25G  $\pm$  2 G. y que se elimine la palabra descartable, permitiendo que mientras se cumpla con la oferta económica y detalles técnicos se puedan ofertar reutilizables. **La Administración** señala que determina que la medida de 25 Ga es equivalente a 0.5 mm, por lo que rechaza la solicitud por tanto se mantiene invariable este punto del cartel. **7) Sobre el punto C de las características requeridas para el Punto 6.1.1. 01 Equipo facoemulsificación con Vitrectomía anterior . La objetante** solicita que se escriba de la siguiente manera: "El equipo debe permitir la interacción con el usuario en idioma español o inglés como mínimo", siendo que considera que limita la participación a equipos que posean más de dos posibilidades de idiomas para interacción con el usuario. **La Administración** señala que en este punto no se limita la cantidad de idiomas que traiga el equipo, pero si debe traer idioma inglés o español, por lo que rechaza la solicitud por tanto se mantiene invariable este punto del cartel. **8) Sobre el Punto F de las características requeridas para el Punto 6.1.1. 01 Equipo facoemulsificación con Vitrectomía anterior . La objetante** solicita que se escriba de la siguiente manera: "La consola debe controlar la presión intraocular de forma dinámica o mediante la altura de la botella", considera que limita la participación de una marca específica y no es condicionante de un óptimo desempeño durante el proceso quirúrgico, señala que la combinación de su sistema de bombeo con el sistema de control de presión intraocular resulta en mayor estabilidad de la cámara durante el proceso quirúrgico. **La Administración** señala que de acuerdo al criterio técnico se solicita de forma dinámica, ya que ayuda a mantener una presión intraocular más estable, a diferencia de la altura de botella, que posee factores externos que dependen de la gravedad, por lo que rechaza la solicitud por tanto se mantiene invariable este punto del cartel. **9) Sobre el Punto G de las características requeridas para el Punto 6.1.1. 01 Equipo facoemulsificación con Vitrectomía anterior . La objetante** solicita que se escriba de la siguiente manera: "Con sistema faco torsional o lineal (Pulsado y Ráfaga) para maximizar el desempeño y eficiencia de la facoemulsificación", siendo que considera que limita la participación de una marca específica y no es condicionante de un óptimo desempeño durante el proceso quirúrgico. En efecto lo que se pretende con un sistema de faco distinto al solicitado es maximizar el desempeño y eficiencia de la facoemulsificación. **La Administración** señala que de acuerdo al criterio técnico el sistema faco torsional genera menos calor a nivel de córnea, evitando lesiones, por lo que rechaza la solicitud por tanto se mantiene invariable este punto del cartel. **10) Sobre el Punto H de las características requeridas para el Punto 6.1.1. 01 Equipo facoemulsificación con Vitrectomía anterior. La objetante** solicita que se escriba de la siguiente manera: "Sistema de ultrasonido: Pieza de mano de acero inoxidable o de titanio. Con un rango de frecuencia de trabajo de al menos de 0,5 a 40KHz que permita un funcionamiento durante el proceso quirúrgico. Con sistema de enfriamiento. Debe poder esterilizarse en autoclave a vapor". Considera que limita la participación de una marca específica y no es condicionante de un óptimo desempeño durante el proceso quirúrgico. Señala que la eficiencia del proceso quirúrgico no se limita únicamente al rango de frecuencia de ultrasonido sino que es una combinación de procesos del sistema de bombeo, control de presión intraocular, punta de facoemulsificación y piezas de mano. Que el proceso se pueda realizar por completo en menos tiempo con una frecuencia de ultrasonido más baja es beneficioso para el paciente y da mejores resultados postoperatorios. **La Administración** señala que de acuerdo al criterio técnico se solicita un rango de 25KHz a 65 KHz, debido a que a mayor frecuencia, mayor eficiencia de la pieza de mano, por lo que rechaza la solicitud por tanto se mantiene invariable este punto del cartel. **11) Sobre el Punto I de las características requeridas para el Punto 6.1.1. 01 Equipo facoemulsificación con Vitrectomía anterior . La objetante** solicita que se escriba de la siguiente manera: "K1 Sistema de bombeo: Debe ser de bomba peristáltica o speep. La presión máxima de aspiración debe ser de al menos 600mmHg. Con método de reflujo mediante reversión de bombeo. La irrigación debe ser continua bajo demanda. Debe tener una tecnología de fluidos activos que permita al cirujano mantener y fijar la presión intraocular durante todo el procedimiento, que cumpla con las siguientes características mínimas: K.2 Pieza de mano: i. Con un diámetro del puerto en un rango mínimo de 0.2 mm a 0.5 mm. ii. Debe ser esterilizable en autoclave. iii. Con recipiente colector". Considera que limita la participación de una marca específica y no es condicionante de un óptimo desempeño durante el proceso quirúrgico. Señala que la eficiencia del proceso quirúrgico no se limita únicamente a la presión máxima de aspiración, sino que es una combinación de procesos del sistema de bombeo, control de presión intraocular, punta de facoemulsificación y piezas de mano. Indica que su equipo no requiere de una presión mayor a 600mmHg para un correcto funcionamiento. **La Administración** señala que de acuerdo al criterio técnico se solicita bomba peristáltica para no limitar la participación a una marca en específico, la bomba speep es patentada por una marca en particular. Las bombas peristálticas funcionan mejor a vacíos más altos, por lo cuál se solicita 700 mmHg. Se rechaza la objeción planteada, sin embargo en esta misma cláusula la empresa solicita dos modificaciones las cuales fueron aprobadas, por tanto debe leerse de la siguiente manera: "I. Sistema de irrigación y aspiración: K1 Sistema de bombeo: • Debe ser de bomba peristáltica • La presión máxima de aspiración debe ser de al menos 700 mmHg. • Con método de reflujo mediante reversión de bombeo. • La irrigación debe ser continua bajo demanda. • Debe tener una tecnología de fluidos que permita al cirujano mantener y fijar la presión intraocular durante todo el procedimiento, que cumpla con las siguientes características mínimas: K.3 Pieza de mano: i. Con un diámetro del puerto en un rango mínimo de 0.2 mm a 0.5 mm. ii. Debe ser esterilizable en autoclave". **12) Sobre el Punto K de las características requeridas para el Punto 6.1.1. 01 Equipo facoemulsificación con Vitrectomía anterior . La objetante** solicita que se escriba de la siguiente manera: "La unidad debe poseer como mínimo los siguientes modos de operación: Punto a. Irrigación continua. Punto b. Ultrasonido: lineal (continuo), por pulsos o fijo (ráfaga). Punto c. Irrigación/aspiración de control lineal. Punto d. Diatermia bipolar" Solicita modificar el texto e incluir sinónimos de características solicitadas para no limitar la participación de una marca sujeto a como denominen cada casa matriz el tipo de ultrasonido. **La Administración** señala que determina que en el punto K, se solicita que tenga los tres tipos de ultrasonido lineal (continuo), por pulsos y fijo (ráfaga), por tanto no es necesario modificar el cartel, por lo que rechaza la solicitud por tanto se mantiene invariable este punto del cartel. **13) Sobre el Punto M de las características requeridas para el Punto 6.1.1. 01 Equipo facoemulsificación con Vitrectomía anterior . La objetante** solicita que se escriba de la siguiente manera: "Con pantalla que muestre como mínimo los siguientes datos: Modo de operación actual. Autodiagnóstico del equipo al encender.

Mensajes de error. Valor del vacío. Valor del flujo de irrigación. Control de la presión intraocular en milímetros de mercurio o en centímetros. Velocidad de corte de vitrector. Porcentaje de ultrasonido aplicado y el tiempo durante el que se aplicó." Solicita que se modifique el texto y se excluya la palabra LCD, mientras se cumpla con que la pantalla muestre los valores requeridos. **La Administración** señala que se aprueba lo solicitado, ya que no afecta el procedimiento, e indica, léase correctamente: "M. Con pantalla que muestre como mínimo los siguientes datos: •Modo de operación actual •Auto diagnóstico •Mensaje de error •Presión de succión •Flujo de irrigación •Control de la presión intraocular en milímetros de mercurio •Velocidad de corte de vitrector. •Porcentaje de emulsificación. 14) **Sobre el Punto C de las características del Punto 6.1.2. 01 Unidad de Equipo para facoemulsificación con vitrectomía anterior y posterior** . **La objetante** solicita que se escriba de la siguiente manera: "El equipo debe permitir la interacción con el usuario en idioma español o inglés como mínimo." Solicita modificar la solicitud ya que limita la participación a equipos que posean más de dos posibilidades de idiomas para interacción con el usuario. **La Administración** señala que no se limita la cantidad de idiomas que traiga el equipo, pero si debe traer idioma inglés o español, por lo que rechaza la solicitud por tanto se mantiene invariable este punto del cartel. 15) **Sobre el Punto F de las características del Punto 6.1.2. 01 Unidad de Equipo para facoemulsificación con vitrectomía anterior y posterior** . **La objetante** solicita que se escriba de la siguiente manera: "La consola debe controlar la presión intraocular de forma dinámica o mediante la altura de la botella". Solicita modificar la solicitud ya que limita la participación de una marca específica y no es condicionante de un óptimo desempeño durante el proceso quirúrgico. Señala que la combinación de su sistema de bombeo con el sistema de control de presión intraocular resulta en mayor estabilidad de la cámara durante el proceso quirúrgico. **La Administración** señala que aprueba parcialmente lo objetado, por tanto debe leerse de la siguiente manera: "F. La consola debe controlar la presión intraocular de forma dinámica". 16) **Sobre el Punto G de las características del Punto 6.1.2. 01 Unidad de Equipo para facoemulsificación con vitrectomía anterior y posterior** . **La objetante** solicita que se escriba de la siguiente manera: "Con sistema faco torsional o lineal (Pulsado y Ráfaga) para maximizar el desempeño y eficiencia de la facoemulsificación". Solicita modificar la solicitud ya que limita la participación de una marca específica y no es condicionante de un óptimo desempeño durante el proceso quirúrgico. Señala que lo que se pretende con un sistema de faco distinto al solicitado es maximizar el desempeño y eficiencia de la facoemulsificación. **La Administración** señala que de acuerdo al criterio técnico el sistema faco torsional genera menos calor a nivel de córnea, evitando lesiones, por lo que rechaza la solicitud por tanto se mantiene invariable este punto del cartel. 17) **Sobre el Punto H de las características del Punto 6.1.2. 01 Unidad de Equipo para facoemulsificación con vitrectomía anterior y posterior** . **La objetante** solicita que se escriba de la siguiente manera: "Debe poseer una iluminación con luz xenón o luz led que genere luz blanca de alto brillo". Solicita modificar el texto y que se permita el uso de luz LED mientras que se cumpla con el requerimiento de generar luz blanca de alto brillo, ya que limita la libre participación. **La Administración** señala que determina que no existe afectación al modificar el tipo de iluminación, siempre que se cumpla con lo requerido. Aprueba lo objetado, por tanto debe leerse de la siguiente manera: "H. Debe poseer una iluminación con luz xenón o luz led que genere luz blanca de alto brillo". 18) **Sobre el Punto J de las características del Punto 6.1.2. 01 Unidad de Equipo para facoemulsificación con vitrectomía anterior y posterior** **La objetante** solicita que se escriba de la siguiente manera: "Sistema de ultrasonido: Pieza de mano de acero inoxidable o de titanio. Con un rango de frecuencia de trabajo de al menos de 28,8 KHz que permita un funcionamiento durante el proceso quirúrgico. Con sistema de enfriamiento. Debe poder esterilizarse en autoclave a vapor". Solicita modificar la solicitud ya que limita la participación de una marca específica y no es condicionante de un óptimo desempeño durante el proceso quirúrgico. Señala que la eficiencia del proceso quirúrgico no se limita únicamente al rango de frecuencia de ultrasonido sino que es una combinación de procesos del sistema de bombeo, control de presión intraocular, punta de facoemulsificación y piezas de mano. Que el proceso se pueda realizar por completo en menos tiempo con una frecuencia de ultrasonido más baja es beneficioso para el paciente y da mejores resultados postoperatorios. **La Administración** señala que de acuerdo al criterio técnico se solicita un rango de 30KHz a 46,5 KHz, debido a que a mayor frecuencia, mayor eficiencia de la pieza de mano. Además solicita que posea los modos mínimos de pulso, continuo y ráfaga, por lo que rechaza la solicitud por tanto se mantiene invariable este punto del cartel. 19) **Sobre el Punto I de las características del Punto 6.1.2. 01 Unidad de Equipo para facoemulsificación con vitrectomía anterior y posterior** **La objetante** solicita que se escriba de la siguiente manera: "K1 Sistema de bombeo: Debe ser de bomba peristáltica o speep. La presión máxima de aspiración debe ser de al menos 600mmHg. Con método de reflujo mediante reversión de bombeo. La irrigación debe ser continua bajo demanda. Debe tener una tecnología de fluidos activos que permita al cirujano mantener y fijar la presión intraocular durante todo el procedimiento que cumpla con las siguientes características mínimas: K.2 Pieza de mano: i. Con un diámetro del puerto en un rango mínimo de 0.2 mm a 0.5 mm. ii. Debe ser esterilizable en autoclave. iii. Con recipiente colector". Solicita modificar la solicitud ya que limita la participación de una marca específica y no es condicionante de un óptimo desempeño durante el proceso quirúrgico. Señala que el proceso quirúrgico no se limita únicamente a la presión máxima de aspiración, sino que es una combinación de procesos del sistema de bombeo, control de presión intraocular, punta de facoemulsificación y piezas de mano. Indica que su equipo no requiere de una presión mayor a 600mmHg para un correcto funcionamiento. **La Administración** señala que las modificaciones solicitadas en el punto I no son congruentes con el cartel, por tanto no pueden ser valoradas. 20) **Sobre el Punto K de las características del Punto 6.1.2. 01 Unidad de Equipo para facoemulsificación con vitrectomía anterior y posterior.** **La objetante** solicita que se escriba de la siguiente manera: "La unidad debe poseer como mínimo los siguientes modos de operación: Punto a. Irrigación continua. Punto b. Ultrasonido: lineal (continuo), por pulsos o fijo (ráfaga). Punto c. Irrigación/aspiración de control lineal. Punto d. Diatermia bipolar". Solicita modificar el texto e incluir sinónimos de características solicitadas para no limitar la participación de una marca sujeto a como denominen cada casa matriz el tipo de ultrasonido. **La Administración** señala que las modificaciones solicitadas en el punto K no son congruentes con el cartel, por tanto no pueden ser valoradas.

## Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

1) **Sobre la Partida 1, Línea 3.** La objetante solicita la modificación de la cláusula con el propósito de que se cambie las puntas de polímeros por puntas irrigación / aspiración, más no expone cómo con la modificación que propone se cumple el fin perseguido por la Administración referido a la necesidad de contar con el insumo con las características establecidas, de frente a lo que establece el numeral 178 párrafo cuarto del RLCA. En ese sentido, debe tener claro la objetante que el recurso de objeción no debe ser visto para que potenciales oferentes ajusten el cartel a su particular realidad o características del objeto que comercia, ya que el recurso de objeción no es un mecanismo para que un recurrente procure adaptar el cartel a las particularidades propias del producto que ofrece, pues de ser así, estaríamos supeditando el cumplimiento del interés público a los intereses propios de un particular, motivo por el que se **rechaza de plano** el recurso en este extremo. 2) **Sobre la Partida 1, Línea 4.** La objetante solicita el cambio de las características, eliminando el vapor de apertura de 0,9mm<sup>3</sup> , y ampliando el rango de la angulación de la boca, sin justificar y fundamentar los motivos por qué cumplir con lo requerido resulta de imposible cumplimiento, limita la participación y tampoco expone cómo con el cambio que propone es posible alcanzar el interés público perseguido por la Administración, motivo por el que se **rechaza de plano** el recurso en este extremo. 3) **Sobre la Partida 1, línea 12.** La objetante solicita eliminar el valor de dimensiones ya que contradice directamente a lo solicitado de calibre 23 G  $\pm$  4. Por su parte, la Administración señala que la medida de 23 G a es equivalente a 0.6 mm, por lo que rechaza la solicitud. No obstante, la Administración no precisa la medida correcta, razón por la que debe esa Administración indicar con claridad la medida requerida y su equivalencia, dado que no se comprende la respuesta de la

Administración respecto a lo solicitado por la objetante, la cual solicita eliminar el calibre solicitado y la Administración manifiesta que el calibre de 23 G es equivalente a 0.6mm. Por lo que, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo. **4) Sobre la Partida 1, línea 13.** La objetante solicita eliminar el valor de dimensiones ya que contradice directamente a lo solicitado de calibre 23 G  $\pm 4$ , sin explicar el porqué el largo de la punta requerido 8,5 mm ( $\pm 3$  mm), contradice como lo afirma el calibre solicitado, por su parte la Administración señala que el largo de la punta facilita la introducción de la misma dentro del trócar, lo cual facilita la inyección dentro del ojo; al respecto considera esta División que la recurrente no justifica ni fundamenta las razones por las cuales lo requerido en el pliego de condiciones, contrastado con las disposiciones y principios aplicables en materia de contratación administrativa, le limita injustificadamente su participación en el concurso de mérito, ni tampoco ha explicado las razones por las cuales resulta atinente al objeto la modificación que propone, o sería una mejor forma de cumplir con lo requerido por la Administración, razón por que se **rechaza de plano** el recurso en este extremo. **5) Sobre la Partida 1, línea 15.** La objetante solicita modificar el ángulo de iluminación del endo iluminador, sin justificar y fundamentar los motivos por qué cumplir con lo requerido resulta de imposible cumplimiento, limita la participación y tampoco expone cómo con el cambio que propone es posible alcanzar el interés público perseguido por la Administración, motivo por el que se **rechaza de plano** el recurso en este extremo. **6) Sobre la Partida 1, línea 16.** La objetante solicita eliminar el valor de dimensiones ya que contradice directamente a lo solicitado de calibre 25 G  $\pm 2$ , por su parte la Administración señala que la medida de 25 G a es equivalente a 0.5 mm, por lo que rechaza la solicitud, sin precisar la medida correcta, razón por la que debe esa Administración indicar con claridad la medida requerida y su equivalencia, dado que no se comprende la respuesta de la Administración respecto a lo solicitado por la objetante, la cual solicita eliminar el calibre solicitado y la Administración manifiesta que el calibre de 225 Ga es equivalente a 0.5 mm. Por lo que, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo. **7) Sobre el punto C de las características requeridas para el Punto 6.1.1. 01 Equipo facoemulsificación con Vitrectomía anterior.** La objetante solicita que *“El equipo debe permitir la interacción con el usuario en idioma español o inglés como mínimo”*, sobre el punto la Administración señala que no se limita la cantidad de idiomas que traiga el equipo, no obstante, no precisa si procede o no la modificación en los términos que plantea, siendo que deberá incorporar al expediente de la contratación lo resuelto al respecto y darle la debida publicidad. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. **8) Sobre el Punto F de las características requeridas para el Punto 6.1.1. 01 Equipo facoemulsificación con Vitrectomía anterior.** La objetante solicita la modificación de la cláusula con el propósito de que se adicione el control de la presión intraocular no solo de forma dinámica si no también mediante la altura de la botella, más no expone cómo con la modificación que propone se cumple el fin perseguido por la Administración referido a la necesidad de contar con el insumo con las características establecidas, de frente a lo que establece el numeral 178 párrafo cuarto del RLCA. En ese sentido, debe tener claro la objetante que el recurso de objeción no debe ser visto para que potenciales oferentes ajusten el cartel a su particular realidad o características del objeto que comercia, ya que el recurso de objeción no es un mecanismo para que un recurrente procure adaptar el cartel a las particularidades propias del producto que ofrece, pues de ser así, estaríamos supeditando el cumplimiento del interés público a los intereses propios de un particular, motivo por el que se **rechaza de plano** el recurso en este extremo. **9) Sobre el Punto G de las características requeridas para el Punto 6.1.1. 01 Equipo facoemulsificación con Vitrectomía anterior.** La objetante solicita que se escriba de la siguiente manera: “Con sistema faco torsional o lineal (Pulsado y Ráfaga) para maximizar el desempeño y eficiencia de la facoemulsificación”, sin explicar las razones técnicas y o médicas por las cuales su solicitud atiende el interés público que se persigue como sí lo hace a Administración al indicar que el sistema faco torsional genera menos calor a nivel de córnea, evitando lesiones, por lo que se **rechaza de plano** el recurso en este extremo. **10) Sobre el Punto H de las características requeridas para el Punto 6.1.1. 01 Equipo facoemulsificación con Vitrectomía anterior.** La objetante solicita modificar el rango de frecuencia de trabajo de al menos de 0,5 a 40KHz, sin fundamentar las razones por las cuales el rango establecido resulta de imposible cumplimiento o limita la participación, ni expone cómo con la modificación que propone se cumple el fin perseguido por la Administración referido a la necesidad de contar con el insumo con las características establecidas, de frente a lo que establece el numeral 178 párrafo cuarto del RLCA, por lo que se **rechaza de plano** el recurso en este extremo. **11) Sobre el Punto I de las características requeridas para el Punto 6.1.1. 01 Equipo facoemulsificación con Vitrectomía anterior.** La cláusula objetada indica: “I. Sistema de irrigación y aspiración: K.1 Sistema de bombeo: Debe ser de bomba peristáltica. La presión máxima de aspiración de 700 mmHg. Con método de reflujo mediante reversión de bombeo. La irrigación debe ser continua bajo demanda. Debe tener una tecnología de fluidos activos que permita al cirujano mantener y fijar la presión intraocular durante todo el procedimiento, que cumpla con las siguientes características mínimas: K.3 Pieza de mano: i. Con un diámetro del puerto en un rango mínimo de 0.2 mm a 0.5 mm. ii. Debe ser esterilizable en autoclave. iii. Con recipiente colector”. De frente a la solicitud del objetante se tiene que el cambio que propone consiste en dos aspectos: “Debe ser de bomba peristáltica o speep”. y “La presión máxima de aspiración debe ser de al menos 600mmHg”, solicitud que se presenta sin el fundamento técnico que permita determinar que resulta la mejor opción para satisfacer el interés público, de frente a la necesidad que se licita, razón por la que se **rechaza de plano** el recurso en ese extremo. Ahora bien, la Administración señala que la empresa Meditek solicita dos modificaciones las cuales fueron aprobadas, y propone la siguiente redacción de la cláusula por tanto debe leerse de la siguiente manera: “I. Sistema de irrigación y aspiración: K1 Sistema de bombeo: • Debe ser de bomba peristáltica • La presión máxima de aspiración debe ser de al menos 700 mmHg. • Con método de reflujo mediante reversión de bombeo. • La irrigación debe ser continua bajo demanda. • Debe tener una tecnología de fluidos que permita al cirujano mantener y fijar la presión intraocular durante todo el procedimiento, que cumpla con las siguientes características mínimas: K.3 Pieza de mano: i. Con un diámetro del puerto en un rango mínimo de 0.2 mm a 0.5 mm. ii. Debe ser esterilizable en autoclave”; eliminando de esa redacción “El recipiente recolector”. Al respecto debe indicarse que la objetante en su solicitud únicamente propone dos cambios *“Debe ser de bomba peristáltica. La presión máxima de aspiración de 700 mmHg”*, los cuales fueron rechazados, y no solicita la eliminación del recipiente colector, y es la Administración quien en la modificación propuesta lo elimina, siendo de su entera responsabilidad el cambio realizado al pliego de condiciones. Adicionalmente la Administración refiere a dos propuestas de la objetante que fueron aprobadas, más no indica a cuáles propuestas se refiere, razón por la que debe precisar cuáles cambios de los solicitados por la objetante aceptó y proceder a realizar las modificaciones que considere pertinentes, en el entendido que toda modificación que se efectúe se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de las mismas, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. **12) Sobre el Punto K de las características requeridas para el Punto 6.1.1. 01 Equipo facoemulsificación con Vitrectomía anterior** La cláusula objeta indica: “La unidad debe poseer como mínimo los siguientes modos de operación: a. Irrigación continua b. Ultrasonido: Lineal. Por pulsos. Fijo. c. Irrigación/aspiración lineal. d. Con diatermia bipolar”, sin que se logre visualizar como lo afirma la Administración que en el punto K, se solicita que tenga los tres tipos de ultrasonido lineal (continuo), por pulsos y fijo (ráfaga), por tanto a su criterio no es necesario modificar el cartel. No obstante, debe revisar la redacción cartelaria y determinar técnicamente si lo indicado corresponde a la literalidad del cartel, y técnicamente debe así entenderse, dando publicidad a cualquier modificación que considere oportuno realizar para un mejor entendimiento de la cláusula, razón por la que se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo. **13) Sobre el Punto M de las características requeridas para el Punto 6.1.1. 01 Equipo facoemulsificación con Vitrectomía anterior.** Visto el planteamiento realizado por la empresa objetante de frente a lo expuesto por la Administración, se observa el allanamiento a la pretensión de la recurrente, por cuanto acepta modificar la especificación técnica objetada. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. **14) Sobre el Punto C de las características del Punto 6.1.2. 01 Unidad de Equipo para facoemulsificación con vitrectomía anterior y posterior.** La objetante solicita que *“El equipo debe permitir la interacción con el usuario en idioma español o inglés como mínimo”*, sobre el punto la Administración señala que no se limita la cantidad de

idiomas que traiga el equipo, no obstante, no precisa si procede o no la modificación en los términos que plantea, siendo que deberá incorporar al expediente de la contratación lo resuelto al respecto y darle la debida publicidad. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. **15) Sobre el Punto F de las características del Punto 6.1.2. 01 Unidad de Equipo para facoemulsificación con vitrectomía anterior y posterior** .El cartel en el punto objetado indica: “F. La consola debe controlar la presión intraocular de forma dinámica.”, la objetante por su parte solicita que se modifique de la siguiente manera: “La consola debe controlar la presión intraocular de forma dinámica o mediante la altura de la botella”, la Administración aceptar parcialmente la solicitud, más en su propuesta de modificación no realiza ningún cambio al punto F, razón por la que debe esa Administración revisar la propuesta que consideró como aceptada y realizar los ajustes necesarios con la publicidad correspondiente. **16) Sobre el Punto G de las características del Punto 6.1.2. 01 Unidad de Equipo para facoemulsificación con vitrectomía anterior y posterior** . La objetante solicita modificar el punto G de la siguiente manera: “Con sistema faco torsional o lineal (Pulsado y Ráfaga) para maximizar el desempeño y eficiencia de la facoemulsificación”, más no expone cómo con la modificación que propone se cumple el fin perseguido por la Administración referido a la necesidad de contar con el insumo con las características establecidas, de frente a lo que establece el numeral 178 párrafo cuarto del RLCA. En ese sentido, debe tener claro la objetante que el recurso de objeción no debe ser visto para que potenciales oferentes ajusten el cartel a su particular realidad o características del objeto que comercia, ya que el recurso de objeción no es un mecanismo para que un recurrente procure adaptar el cartel a las particularidades propias del producto que ofrece, pues de ser así, estaríamos supeditando el cumplimiento del interés público a los intereses propios de un particular, motivo por el que se **rechaza de plano** el recurso en este extremo. **17) Sobre el Punto H de las características del Punto 6.1.2. 01 Unidad de Equipo para facoemulsificación con vitrectomía anterior y posterior** .Visto el planteamiento realizado por la empresa objetante de frente a lo expuesto por la Administración, se observa el allanamiento a la pretensión de la recurrente, por cuanto acepta modificar el punto incluyendo la luz led. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. **18) Sobre el Punto J de las características del Punto 6.1.2. 01 Unidad de Equipo para facoemulsificación con vitrectomía anterior y posterior** . La objetante solicita modificar el punto J de la siguiente manera: “Sistema de ultrasonido: Pieza de mano de acero inoxidable o de titanio. Con un rango de frecuencia de trabajo de al menos de 28,8 KHz que permita un funcionamiento durante el proceso quirúrgico. Con sistema de enfriamiento. Debe poder esterilizarse en autoclave a vapor”, más no expone cómo con la modificación del rango de frecuencia de trabajo que propone se cumple el fin perseguido por la Administración referido a la necesidad de contar con el insumo con las características establecidas, de frente a lo que establece el numeral 178 párrafo cuarto del RLCA. En ese sentido, debe tener claro la objetante que el recurso de objeción no debe ser visto para que potenciales oferentes ajusten el cartel a su particular realidad o características del objeto que comercia, ya que el recurso de objeción no es un mecanismo para que un recurrente procure adaptar el cartel a las particularidades propias del producto que ofrece, pues de ser así, estaríamos supeditando el cumplimiento del interés público a los intereses propios de un particular, motivo por el que se **rechaza de plano** el recurso en este extremo. **19) Sobre el Punto I de las características del Punto 6.1.2. 01 Unidad de Equipo para facoemulsificación con vitrectomía anterior y posterior** La objetante en el encabezado de su argumento refiere al punto I de las características del Punto 6.1.2. 01 Unidad de Equipo para facoemulsificación con vitrectomía anterior y posterior, más solicita modificaciones de las características contenidas en el punto K, es decir a pesar que refiere al punto I al solicitar la modificación, en el contenido de su solicitud requiere modificaciones del punto K, y solicita dividir las en los puntos K.1 y K.2. Ante tal solicitud la Administración expresa que las modificaciones solicitadas en el punto I no son congruentes con el cartel, por tanto no pueden ser valoradas. Al respecto debe indicarse que de la lectura de la solicitud del objetante, en el contenido de su solicitud, es claramente identificable que el punto en que requiere la modificación corresponde al punto K, sin que resulte de mayor esfuerzo la identificación del punto objetado, razón por la que la respuesta de la Administración no resulta de recibo, siendo que era posible valorar el contenido de la solicitud de la objetante. Así debe esa Administración proceder a valorar las características objetadas y determinar si procede o no la modificación en los términos que plantea la objetante, y proceder a incorporar al expediente de la contratación lo resuelto al respecto y darle la debida publicidad, por lo que se **declara parcialmente con lugar** el recurso en este extremo. **20) Sobre el Punto K de las características del Punto 6.1.2. 01 Unidad de Equipo para facoemulsificación con vitrectomía anterior y posterior**. El Punto K de las características del Punto 6.1.2. 01 Unidad de Equipo para facoemulsificación con vitrectomía anterior y posterior indica: “ K. Sistema de irrigación y aspiración: Sistema de bombeo: i. La presión máxima de aspiración debe ser de 650 mmHg. ii. Con método de reflujo mediante reversión de bombeo. iii. La irrigación debe ser continua bajo demanda. iv. Debe tener una tecnología de fluidos activos que permita al cirujano mantener y fijar la presión intraocular durante todo el procedimiento. Pieza de mano: i. Con un diámetro del puerto en un rango mínimo de 0.2 mm a 0.5 mm. ii. Debe ser esterilizable en autoclave.iii. Debe incluirse al menos 02 piezas de mano”. En su recurso la objetante refiere al punto K de las características del Punto 6.1.2. 01 Unidad de Equipo para facoemulsificación con vitrectomía anterior y posterior, y solicita se lea de la siguiente forma: “La unidad debe poseer como mínimo los siguientes modos de operación: Punto a. Irrigación continua. Punto b. Ultrasonido: lineal (continuo), por pulsos o fijo (ráfaga). Punto c. Irrigación/aspiración de control lineal. Punto d. Diatermia bipolar”, e incluir sinónimos de las características, solicitud ante la cual la Administración expresa que las modificaciones solicitadas en el punto K no son congruentes con el cartel, por tanto no pueden ser valoradas. Al respecto debe indicarse que de la lectura de la solicitud del objetante se evidencia que las características que solicita modificar no corresponden al punto K enunciado, siendo que solicita que el punto se lea de la siguiente forma: “La unidad debe poseer como mínimo los siguientes modos de operación: Punto a. Irrigación continua. Punto b. Ultrasonido: lineal (continuo), por pulsos o fijo (ráfaga). Punto c. Irrigación/aspiración de control lineal. Punto d. Diatermia bipolar”, sin que resulte congruente la solicitud de modificación propuesta con el contenido del punto k señalado, razón por la que se **rechaza de plano** el recurso en este extremo. **“Consideración de oficio:** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2022, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.”

6. Aprobaciones

|                         |                                                                                                                                                         |                      |                                     |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado               | GEISY EDITH VINDAS QUIROS                                                                                                                               | Estado firma         | La firma es válida                  |
| Fecha aprobación(Firma) | 21/07/2022 13:23                                                                                                                                        | Vigencia certificado | 19/04/2022 13:45 - 18/04/2026 13:45 |
| DN Certificado          | CN=GEISY EDITH VINDAS QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GEISY EDITH, SURNAME=VINDAS QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0967-0018 |                      |                                     |
| CA Emisora              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                       |                      |                                     |

|                                |                                                                                                                                                       |                             |                                     |
|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | ANDREA SERRANO RODRIGUEZ                                                                                                                              | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 21/07/2022 13:25                                                                                                                                      | <b>Vigencia certificado</b> | 20/05/2021 10:36 - 19/05/2025 10:36 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=ANDREA SERRANO RODRIGUEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=SERRANO RODRIGUEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0891-0478 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                     |                             |                                     |

|                                |                                                                                                                                                           |                             |                                     |
|--------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | KAREN MARIA CASTRO MONTERO                                                                                                                                | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 21/07/2022 13:51                                                                                                                                          | <b>Vigencia certificado</b> | 08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                         |                             |                                     |

## 7. Notificación resolución

|                                             |                        |                           |                  |
|---------------------------------------------|------------------------|---------------------------|------------------|
| <b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b> | 27/07/2022 23:59       |                           |                  |
| <b>Número resolución</b>                    | R-DCA-SICOP-00241-2022 | <b>Fecha notificación</b> | 21/07/2022 13:54 |